



## **Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 27/2019 BIS TAD.**

En Madrid, a 26 de abril de 2019, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, actuando en nombre y representación de XXX, contra de la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF) de 15 de febrero de 2019, confirmatoria de la resolución de 13 de febrero de 2019, del Comité de Competición de la RFEF en el Expediente nº 352-2018/19, por la que se acordó suspender por dos partidos al jugador del citado equipo, D.XXX, por infracción del artículo 123.2 del Código Disciplinario de la RFEF y con multa accesoria en cuantía de 400 € al club y de 600 € al futbolista, en aplicación del artículo 52.3 y 4 del mismo Código Disciplinario.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 10 de febrero de 2019 se disputó el partido entre el XXX y el XXX, correspondiente a la Jornada nº 25, del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División.

El acta arbitral refiere en el apartado “expulsiones”: XXX: En el minuto 90+3, el jugador (X) XXX fue expulsado por el siguiente motivo: “Por golpear a un adversario a la altura del cuello no estando el balón en juego”.

**SEGUNDO.** Tras las alegaciones y pruebas fotográficas y videográficas del recurrente, el Comité de Competición de la RFEF, el 13 de febrero de 2019, acordó suspender por dos partidos al jugador del XXX, D. XXX, por infracción del artículo 123.2 del Código Disciplinario de la RFEF y con multa accesoria en cuantía de 400 € al club y de 600 € al futbolista, en aplicación del artículo 52.3 y 4 del mismo Código Disciplinario:

Ese mismo día el recurrente interpuso recurso ante el Comité de Apelación de la RFEF, que el 15 de febrero de 2019, lo desestimó, confirmando la anterior resolución del Comité de Competición de la RFEF

**TERCERO.** Y el 15 de febrero de 2019, el acuerdo desestimatorio del Comité de Apelación de la RFEF fue recurrido ante este Tribunal Administrativo del Deporte, solicitándose por el recurrente, en atención a las alegaciones realizadas y pruebas videográficas y fotográficas presentadas, que se “disponga el sobreseimiento y archivo de la infracción denunciada del jugador de esta parte D.XXX, anulando la tarjeta roja reflejada en el acta y todas las sanciones y amonestaciones derivadas de la misma y declare no haber lugar a infracción alguna y, en consecuencia, a la no imposición de sanción, y que se proceda al sobreseimiento y archivo del expediente sancionador 352-2018/2019”.

Subsidiariamente y de conformidad con lo establecido en el vigente Código Disciplinario, solicita “la imposición de únicamente una amonestación y consiguiente tarjeta amarilla” al jugador antes citado.

En el recurso se solicitaba igualmente la medida cautelar de suspensión de la resolución del Comité de Apelación de la RFEF, que fue denegada por este Tribunal Administrativo del Deporte el mismo 15 de febrero de 2019.

Consta que el jugador ya ha cumplido los dos partidos de suspensión impuestos, el primero de ellos en la jornada 26, partido ~~XXX-XXX~~ (día 16 de febrero de 2019) y el segundo de ellos en la jornada 27, partido ~~XXX-XXX~~ (día 24 de febrero de 2019).

**CUARTO.-** El 15 de febrero de 2019, este Tribunal remitió a la RFEF copia del recurso y solicitó de la misma informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por el Comité de Apelación de la RFEF, recibándose en este Tribunal el 1 de marzo de 2019.

**QUINTO.-** Mediante providencia de 4 de marzo de 2019, se acordó conceder al recurrente un plazo de 10 días hábiles para ratificarse en su pretensión o formular las alegaciones que convinieran a su derecho, acompañando copia del informe de la Federación y poniendo a su disposición el resto del expediente. El 13 de marzo de 2019 tiene entrada en este Tribunal escrito del recurrente, ratificándose en sus alegaciones.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso, de conformidad a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, , así como en el artículo 1.a del R.D. 53/14, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte

**SEGUNDO.** El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del R. D. 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

**TERCERO.** El recurso ha sido interpuesto en plazo (conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva. ) y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de emisión del informe federativo y remisión del expediente, así como de vista del expediente y audiencia.

**CUARTO.** El recurrente fundamenta el presente recurso en las siguientes alegaciones, que se analizarán a continuación, junto a las pruebas videográficas y fotográficas presentadas:

PRIMERA.- Nulidad radical de la resolución del Comité de Apelación por falta de motivación que causa indefensión a esta parte.

1. Para el recurrente la resolución del Comité de Apelación adolece a una nulidad radical insubsanable por falta de motivación, que causa total indefensión al XXX toda vez que se reconocen como inexistentes o como imposible de comprobar los hechos sancionados por el colegiado durante el transcurso del encuentro y reflejados en el acta.

Es una resolución vaga y confusa puesto que se limita a citar los artículos y resoluciones correspondientes pero sin determinar ni explicar su aplicación al caso concreto. Se vulnera así el derecho de defensa en el presente trámite de alegaciones, puesto que esta parte se ve en la necesidad de deducir los motivos por los que se procede a dicha revisión.

No puede llegar a conocer el motivo real de la sanción que le ha sido impuesta a nuestro jugador, máxime cuando el propio Comité de Apelación reconoce en su resolución que no puede determinarse dónde se ha producido el supuesto golpe. El visionado de la prueba videográfica aportada acredita sin género de duda alguna que no se produjo golpe ni agresión de nuestro futbolista al futbolista rival sino todo lo contrario, esto es, una provocación previa del futbolista del XXX que se dirigió en carrera a XXX, fingiendo posteriormente una agresión en la cara engañando al árbitro

2. Este Tribunal, tras analizar la Resolución de 15 de febrero de 2019 así como el Informe de 1 de febrero (SIC) de 2019, ambos del Comité de Apelación, no puede compartir la falta de motivación aludida por el recurrente respecto a la citada resolución.

En la primera de las resoluciones, fundamento jurídico tercero, se citan diferentes artículos de diferentes textos legales (artículo 236.1 Reglamento General de la RFEF, artículo 25 del Código Disciplinario de la RFEF, 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, artículo 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial...referidos estos últimos artículos por el Tribunal Constitucional) y también la Resolución del TAD nº 302/2017, que, son aplicables al caso que nos ocupa para a continuación, abordar y resolver de forma muy concreta el recurso presentado por el recurrente. Así, en ese mismo fundamento jurídico tercero de la Resolución del Comité de Apelación consta:

“Por tanto, resulta esencial para el correcto ejercicio de la función de este Comité de Apelación, el visionado de la prueba videográfica aportada por el Club a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente”

E igualmente el Comité de Apelación expone las razones por las que comparte la Resolución del Comité de Competición tras el visionado de la prueba videográfica aportada por el recurrente. Éste, podrá estar de acuerdo o no con dichos razonamientos, pero entiende este Tribunal que en ningún caso se puede defender que la resolución del Comité de Apelación adolece de falta de motivación y que por tanto cause una total indefensión al XXX:

“.....así de las imágenes resulta que el jugador sancionado golpea al rival no estando el balón en juego y, si bien, podría discutirse si es a la altura del cuello o un

poco más abajo, lo cierto es que eso, ni es constitutivo de un error material manifiesto del acta, ni determinaría, de ser así (que el golpe fuese más abajo del cuello) la improcedencia de la sanción o la pérdida del carácter infractor de la conducta sancionada”.

Por otra parte, para este Tribunal, es el propio recurrente el que, intentando exculpar a su jugador, no puede determinar exactamente cuál fue la acción de éste, siendo muy impreciso sus alegaciones:

a) *“nuestro jugador...simplemente separa al futbolista del XXX que se le acerca en carrera provocándole, con un leve empujón de su mano izquierda en el brazo derecho del futbolista rival”*; b) *“Nuestro futbolista simplemente separó al rival colocando su mano izquierda en el hombro derecho del futbolista rival para sacárselo de delante”*; c) *“y que el empujón de nuestro futbolista es muy leve y nunca de tal entidad para que el futbolista rival se caiga al suelo”* y d) *“nuestro futbolista...simplemente separó al futbolista rival levemente con su mano izquierda en el hombro derecho del futbolista contrario para sacárselo de delante” (el subrayado es nuestro)*

En consecuencia, entendemos que la resolución del Comité de Apelación cumple con todos los requisitos legales referidos al caso concreto y en especial en lo relativo a la motivación de la resolución adoptada (sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35. 1 de la Ley 39/15 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por último, igualmente es jurisprudencia reiterada que el requisito de la motivación de los actos administrativos no exige un razonamiento exhaustivo y pormenorizado, pues basta con la expresión de las razones que permitan conocer los criterios esenciales fundamentadores de la decisión, facilitando a los interesados el conocimiento necesario para valorar la corrección o incorrección jurídica del acto a los efectos de ejercitar las acciones de impugnación que el ordenamiento jurídico establece y articular adecuadamente sus medios de defensa (Sentencia de 31 mayo 2012 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, Sección 3ª, que cita numerosas sentencias en el mismo sentido)

3. Respecto al “error en la resolución del Comité de Competición”, que se alega como motivo nulidad radical de la resolución del Comité de Apelación, se analizará conjuntamente en el siguiente epígrafe ya que el recurrente vuelve a plantearlo específicamente como error material en la resolución del citado Comité de Competición.

## SEGUNDA: Del error material en la resolución del comité de competición

1. Para el recurrente la resolución del Comité de Competición contiene un error material manifiesto al final del primer párrafo del fundamento jurídico quinto por lo que no ha estudiado ni considerado ni tampoco se ha referido a las alegaciones

interpuestas por el XXX (expediente 352/2018-2019) contra el contenido del acta arbitral sino a otro expediente. En este sentido, y siendo los fundamentos jurídicos primero a cuarto, ambos inclusive, de la resolución de carácter genérico o estándar, es evidente que el fundamento quinto se refiere a otro expediente, concretamente al expediente 353-2018/2019 relativo a las alegaciones del XXX por la sanción de XXX:

*“...en el que el club ofrece una explicación alternativa a lo que aconteció en el terreno de juego -el jugador amonestado no derriba al jugador del equipo rival, afirma, sino que su propósito es únicamente interceptar el balón y no el de cometer falta alguna que no es prueba de un error claro, patente e independiente de toda opinión, sino más bien una opinión diferente sobre lo ocurrido”*

Este error material debe ser suficiente para motivar el sobreseimiento de la sanción por la indefensión originada a mi representado.

2. Efectivamente, tanto para el Comité de Apelación como para este Tribunal, en la resolución del Comité de Competición de 13 de febrero de 2019 hay un error en el fundamento jurídico quinto en relación a las supuestas alegaciones del club recurrente que evidentemente se corresponde a otro lance del juego y no a la acción protagonizada por el jugador del XXX D. XXX.

Sin embargo, aún reconociendo, que se ha producido tal error, compartimos el criterio del Comité de Apelación de que estaríamos ante un error de transcripción, y no ante una falta de atención de las alegaciones del club recurrente, que en caso de existir, ha sido subsanada por dicho Comité, cumpliendo así las funciones revisoras que por naturaleza corresponden a un órgano de apelación y que precisamente tiene, entre otros cometidos, evitar eventuales indefensiones al recurrente con independencia de que la resolución final revisora pueda ser contraria a sus intereses.

Por otra parte, quiere este Tribunal dejar constancia que el fundamento jurídico quinto del Comité de Competición hay que analizarlo en su totalidad y no solamente en la parte sesgada que aporta el recurrente. En el primer párrafo de ese fundamento jurídico quinto se transcribe claramente lo siguiente.

**Quinto.-** *“Este Comité de Competición considera que dicha quiebra no se da en este caso. Así, tras analizar las alegaciones presentadas por el XXX, y de visionar la prueba videográfica aportada, sólo puede concluir que la acción del jugador expulsado es compatible con la descripción de los hechos que efectúa el colegiado en el acta del encuentro: golpear a un adversario a la altura del cuello no estando el balón en juego.....”*

Por lo tanto, entiende este Tribunal, que no puede sostenerse que haya habido una indefensión al representado del recurrente ni la nulidad de la resolución objeto de este recurso por falta de motivación, constando a su vez subsanado, como acabamos de señalar, en vía de apelación federativa. El apelante, recurrió el acuerdo del Comité de Competición (de conformidad con el artículo 43.1 del Código Disciplinario de la RFEF) el mismo día que se tomó el mismo, o sea el 13 de febrero de 2019 y ante el

Comité de Apelación reprodujo las anteriores alegaciones que acabamos de exponer, y el citado Comité de Apelación resolvió el recurso de conformidad a lo dispuesto en el artículo 45 del Código Disciplinario de la RFEF, lo que, unido a las anteriores razonamientos de este Tribunal, nos lleva a considerar ajustadas a derecho, la resoluciones de ambos Comités.

Por último, señalar que a incluso a nivel jurisprudencial, la posibilidad de subsanación en segunda instancia tiene plena cobertura jurídica, así, la Sentencia del Tribunal Supremo 1351/2007 de 20 de Diciembre de 2007, citando a la propia jurisprudencia constitucional (STC 243/2.002, de 9 de diciembre, STC de 39/1.990, de 12 de marzo y STC 116/1.990, de 21 de junio) reafirma el deber de los órganos judiciales de favorecer la subsanación... siempre que los defectos no dañen la regularidad del procedimiento ni el derecho de defensa de la parte contraria . La propia STS aludida, desestima los motivos alegados por alegados por los recurrentes por la inexistencia de indefensión cuyos derechos y garantías procesales han sido plenamente respetados.

#### TERCERA.- Del error material en el contenido del acta

1. Para el recurrente el acta arbitral contiene un error material manifiesto cuando señala en el apartado de incidencias que la expulsión del jugador ~~XXX~~ al imponerle una tarjeta roja directa “*por golpear a un adversario a la altura del cuello no estando el balón en juego*” ya que el visionado de las pruebas videográficas y fotográficas aportadas acredita objetiva y pacíficamente que nuestro jugador simplemente separa al futbolista del ~~XXX~~ que se le acerca en carrera provocándole, con un leve empujón de su mano izquierda en el brazo derecho del futbolista rival ( utilizando otras expresiones, que antes reproducimos como: a) “Nuestro futbolista simplemente separó al rival colocando su mano izquierda en el hombro derecho del futbolista rival para sacárselo de delante”; b) “y que el empujón de nuestro futbolista es muy leve y nunca de tal entidad para que el futbolista rival se caiga al suelo” y c) “simplemente separó al futbolista rival levemente con su mano izquierda en el hombro derecho del futbolista contrario para sacárselo de delante”), que se tapa la cara y se deja caer al suelo fingiendo una agresión e intenta engañar al árbitro, lo que finalmente consiguió. En ningún caso le golpea y menos a la altura del cuello. Ni hay golpe ni tampoco agresión, en lo que coinciden los comentaristas televisivos de uno de los videos al apreciar que el jugador del ~~XXX~~ finge una agresión y que la jugada era de “*amarilla como mucho*”. Añade que la jugada se realiza en el campo del ~~XXX~~ y con el balón en posesión del ~~XXX~~, en el tiempo de descuento, siendo prácticamente la última jugada del partido

2. Para este Tribunal, hay que partir de lo establecido por la normativa reguladora, reiterada a su vez, en numerosas resoluciones de este Tribunal (Expedientes 6/18 BIS, 49/18 BIS, 90/2018 bis, entre las más recientes):

El artículo 82.2 de la Ley 10/1990, del deporte y el 33.2 del Real Decreto 1591/1992, sobre Disciplina Deportiva y 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF establecen que las actas suscritas por los árbitros del encuentro constituyen un medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y

normas deportivas. Y en el apartado 3 de dicho artículo 82 se dice que en aquellos deportes específicos que lo requieran podrá preverse que, en la apreciación de las faltas referentes a la disciplina deportiva, las declaraciones del árbitro o juez se presuman ciertas, salvo error material manifiesto.

La citada presunción de veracidad a la que se refiere el artículo 82.3 de la Ley 10/1990 está recogida en el Código Disciplinario de la RFEF, que en el apartado 3 del artículo 27 dice que en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto.

A la vista de las normas anteriores, este Tribunal viene manifestando, de forma reiterada, que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren, de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar qué es posible o que puede ser acertado otro relato, u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o la apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.

En el presente caso, el hecho que consigna el árbitro en el acta es que el jugador fue expulsado: “Por golpear a un adversario a la altura del cuello no estando el balón en juego”. Y, examinadas, detenida y reiteradamente por este Tribunal las pruebas videográficas y fotografías aportadas por el recurrente, puede afirmarse que las imágenes observadas en ambos medios de prueba son compatibles con lo consignado en el acta: el hecho consignado, no queda desvirtuado de forma clara y manifiesta por dichas pruebas. Lo que, según el recurrente, se aprecia en las imágenes no es sino una interpretación distinta a la del árbitro, pero no prueba un error material manifiesto del mismo.

Este Tribunal comparte la valoración que ambos comités federativos realizan tras el análisis de las imágenes aportadas por el recurrente, con la precisión que consta en la resolución del Comité de Apelación, cuando éste concluye “que no puede apreciarse un error material manifiesto de la decisión arbitral. Tras realizar el examen de la prueba videográfica, este Comité de Apelación comparte la valoración realizada por el Comité de Competición en su resolución, en tanto que las imágenes mostradas no son incompatibles con el relato contenido en el acta, en cuanto señala que la expulsión se produce por “*Por golpear a un adversario a la altura del cuello no estando el balón en juego*”. Así, de las imágenes resulta que el jugador sancionado golpea al rival no estando el balón en juego y, si bien podría discutirse si es a la altura del cuello o un poco más abajo, lo cierto es que eso, ni es constitutivo de un error material manifiesto del acta, ni determinaría, de ser así (que el golpe fuese más abajo del cuello) la improcedencia de la sanción o la pérdida del carácter infractor de la conducta sancionada.

Para este Tribunal, ha de entenderse ajustado a derecho el acuerdo sancionador del Comité de Competición, confirmado posteriormente por el Comité de Apelación y que por tanto no proceda la pretensión del recurrente expuesta en el antecedente de hecho tercero de esta resolución ni en su caso la solicitud de imposición subsidiaria de tarjeta amarilla y amonestación al jugador sancionado en lugar de las impuestas en el acuerdo sancionador antes señalado.

Por último, en relación a otro de sus argumentos, el referido a que *“La jugada se realiza en el campo del XXX y con el balón en posesión del XXX, en el tiempo de descuento, siendo prácticamente la última jugada del partido”*, el visionado de cualquier partido de fútbol, nos muestra una lógica exactamente contraria a la que plantea el recurrente y es que el equipo que va perdiendo (en este caso el XXX, 0-1) y que se encuentra en la posiblemente última jugada del partido, es altamente improbable que ralentice el curso final del mismo con una supuesta falta a un jugador propio, ya que ante todo, buscará la posible última oportunidad para empatarlo.

Por todo ello, este Tribunal entiende ajustada a derecho la aplicación del artículo 123.2 (infracción leve: Producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, siempre que la acción origine riesgo, pero no se produzcan consecuencias dañosas o lesivas.... si la acción se produjera al margen del juego o estando el juego detenido, se sancionará con suspensión de dos a tres partidos.....) y 52.3 y 4 (multas accesorias) del Código Disciplinario de la RFEF, al supuesto objeto de este recurso.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte,

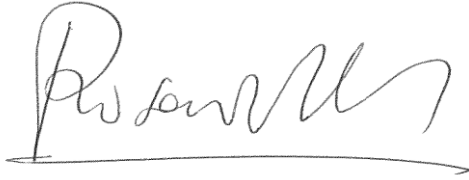
### ACUERDA

**DESESTIMAR** el recurso interpuesto por presentado por D. XXX, en nombre y representación del XXX, contra de la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 15 de febrero de 2019, confirmatoria de la resolución de 13 de febrero de 2019, del Comité de Competición de la RFEF en el Expediente nº 352-2018/1019, por la que se acordó suspender por dos partidos al jugador del citado equipo, D. XXX, por infracción del artículo 123.2 del Código Disciplinario de la RFEF y con multa accesoria en cuantía de 400 € al club y de 600 € al futbolista, en aplicación del artículo 52.3 y 4 del mismo Código Disciplinario.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.



LA PRESIDENTA



EL SECRETARIO

